

## El bando de 25 de junio de 1812 y sus críticos: un debate entre la defensa del fuero eclesiástico y las exigencias bélicas en Nueva España \*

The *Bando* of 25<sup>th</sup> June 1812 and its Critics: A Controversy  
between the Defence of the Ecclesiastical Privileges and the  
Demands of War in New Spain

*Francisco Miguel Martín Blázquez*

Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México /  
franmmarbla@gmail.com

ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2605-4464>

---

*Este trabajo abordará el impacto del bando de gobierno promulgado por el virrey Venegas el 25 de junio de 1812 entre diferentes sectores letrados. Produjo disputas donde se inmiscuyeron juristas e integrantes del clero novohispano que mostraron discrepancias sobre los costes de ciertas políticas encaminadas al mantenimiento del statu quo virreinal. Se analizarán textos producidos en el seno del debate por la conservación o no del fuero eclesiástico frente a una nueva cultura de orden tras el estallido de la rebelión insurgente y el inicio del conflicto armado.*

**PALABRAS CLAVE:** independencia de México; bandos de gobierno; fuero eclesiástico; conflictos jurisdiccionales; contrarrevolución.

*This paper will deal with the impact of the governmental proclamation —bando de gobierno— promulgated by Viceroy Venegas on 25<sup>th</sup> June 1812 among different literate sectors. It produced disputes involving jurists and members of the New Spain clergy who disagreed over the costs of certain policies aimed at maintaining the viceregal status quo. Texts produced in the context of the debate on whether or not to preserve the ecclesiastical privilege in the face of a new culture of order after the outbreak of the insurgent rebellion and the start of the armed conflict will be analysed.*

**KEYWORDS:** Mexican War of Independence; Governmental Proclamations; Ecclesiastical Privilege; Jurisdictional Conflicts; Counter-Revolution.

---

\* Este trabajo se enmarca en el proyecto «Justicia y militarización en el ocaso virreinal: las relaciones políticas entre los ministros de la Real Audiencia de México y los mandos del ejército novohispano durante los procesos de independencia (1808-1821)» que disfruto en el Instituto de Investigaciones Históricas dentro del Programa de Becas Posdoctorales 2020-II de la Coordinación de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México bajo la supervisión del profesor-investigador Dr. Rodrigo Moreno Gutiérrez. Agradezco a compañeras y compañeros de dicho programa sus observaciones a una primera versión de este texto, así como a las efectuadas por los evaluadores anónimos que lo dictaminaron, quedando en plena responsabilidad mía los posibles errores incurridos.

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Martín Blázquez, Francisco Miguel, «El bando de 25 de junio de 1812 y sus críticos: un debate entre la defensa del fuero eclesiástico y las exigencias bélicas en Nueva España», *Anuario de Estudios Americanos*, 80, 1, Sevilla, 2023, 261-284. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2023.1.09>.

## Introducción: del regalismo al nuevo orden de vigilancia en América septentrional

El 25 de junio de 1812, en mitad de una guerra intestina que atravesaba Nueva España, el virrey Francisco Xavier Venegas (septiembre de 1810-marzo de 1813) promulgó un bando de gobierno en la ciudad de México, con anuencia del Real Acuerdo, sobre la manera de actuar a la hora de prender, procesar y ajusticiar miembros del clero hallados entre los insurgentes.<sup>1</sup> Su contenido, destinado a autoridades militares e instituciones judiciales, disponía en diez puntos la necesidad de «pasar por las armas» a todo cabecilla de gavillas, por seducción o amenazas, ya fueran oficiales militares o eclesiásticos, mientras capitaneasen a esas partidas de sublevados. Además, dicha disposición incluía a quienes redactasen gacetas de contenido contrario al gobierno virreinal, cuya quema también se había dispuesto por bando gubernativo el 7 de abril de ese mismo año.<sup>2</sup> Estas medidas, entre otras, complementaban la orden que Venegas había dado al general Calleja, en febrero de 1811, de ejecutar a los prisioneros que tomaban entre los insurgentes, en especial «si fueren clérigos o frailes, por lo más escandaloso que es en esta clase de gentes aquella especie de delitos».<sup>3</sup>

Como era de esperar, dicha disposición creó controversias entre ciertos sectores del clero, que respondieron rápidamente al ver sus prerrogativas afectadas con severidad. Unos días después de la promulgación del bando, el 6 de julio, algo más de un centenar de sacerdotes y frailes, escandalizados por la medida, firmaron un escrito de repulsa que elevaron hasta el cabildo catedralicio mexicano, por entonces gobernador debido a la

---

1 *Bando que hace el virrey Venegas para que se pase por las armas también a los eclesiásticos que participen en la rebelión y a los legos, sin necesidad de precedente degradación*, Ciudad de México, 25 de junio de 1812. Se publicó en la *Gazeta del Gobierno de México* el día 30 de junio de 1812. Existen copias en Archivo General de la Nación, Ciudad de México (AGNM), Indiferente Virreinal, caja 1.115, exp. 7 y Colección Documental sobre la Independencia Mexicana, Ciudad de México (CDIM), sección II de folletos, 28.

2 *Bando del señor virrey don Francisco Xavier Venegas para que se quemen por mano de vergueta y en la plaza principal, los papeles y proclamas de los insurgentes*, Ciudad de México, 7 de abril de 1812, AGNM, Infidencias, 180, exp. 3, f. 255.

3 Ferrer Muñoz, 1993, 98; citado a su vez por Escrig Rosa, 2021, 79, n. 69.

vacancia de la mitra mexicana. En él, solicitaban la revocación inminente de aquella disposición, pues argüían que vulneraba su condición de ministros de lo sagrado y atacaba directamente a su fuero privativo como integrantes de un estamento con derechos propios. Acusaciones que, al hilo del parecer que expuso su promotor fiscal, la institución archidiocesana no compartió.

Las diferencias originadas dentro del cuerpo eclesiástico y de esos integrantes opuestos con las autoridades competentes —en este caso, el virrey y buena parte de los ministros de la Real Audiencia— dispusieron una serie de actitudes en estos grupos letrados. La reacción ante aquellos criterios tampoco se hizo esperar. Pedro Lucio de la Puente, oidor del supremo tribunal nombrado por comisión superintendente de policía y tranquilidad pública de la ciudad desde febrero de 1811, preparó una extensa exhortación donde desmontaba, de manera exageradamente erudita, las argumentaciones de oposición al bando. La tituló *Reflexiones sobre el bando de 25 de junio último, contraídas a lo que dispone para con los eclesiásticos rebeldes, y al recurso que en solicitud de su revocación dirigieron, en 6 de julio a este ilustrísimo cabildo, varios clérigos y cinco religiosos de México*.<sup>4</sup> Aun con todo, no fue el único letrado en entrar en esta polémica, pues algunos prelados hicieron mención a ella en otras publicaciones del momento.

Esta discusión, cuyos orígenes se remontan de una larga disputa entre las autoridades civiles y religiosas no solo en Nueva España, sino en toda la Monarquía española, se puede enmarcar en el debate multiseccular sobre el regalismo, la intromisión regia en asuntos de competencia eclesiástica. La autoridad de los monarcas y sus representantes frente al estamento clerical, especialmente en caso de levantamiento o sedición, pretendió hacerse valer a toda costa. Numerosos tratadistas contribuyeron a ella con sus argumentos y justificaciones. A modo de ejemplo, Juan de Solórzano y Pereira, en el cuarto libro de su *Política indiana* (1647), que trata sobre la Iglesia y el Patronato de las Indias, dedicó un capítulo entero al modo en que debían actuar los gobernantes frente a este tipo de situaciones conflictivas, poniéndose de parte de los intereses de la Corona.<sup>5</sup> Tal tradición se intensificó tras la llegada de la dinastía Borbón al trono. Estos reyes practicaron durante todo el siglo XVIII una incentivación de dicha política a través de iniciativas

4 Puente, 1812. Existen copias que pueden localizarse con las firmas del Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México, Ciudad de México (BNM), Colección Lafragua, 323 y de la Biblioteca Nacional de España, Madrid (BNE), HA/10907 y HA/20587. Se reprodujo en Hernández y Dávalos, 2008 [orig. 1877-1882], vol. IV, doc. 95. Nos basaremos en la versión electrónica de esta última edición para citas posteriores.

5 Malagón y Ots Capdequí, 1983, 78.

como la secularización de las doctrinas de naturales, la expulsión de los jesuitas o la promulgación de disposiciones normativas destinadas a mermar el poder clerical ante el civil.<sup>6</sup> Así, a finales de la centuria, el 25 de octubre de 1795, se promulgó en la Corte, dentro de una nueva recopilación de leyes en ciernes para los territorios indianos, una Real Cédula que estipulaba que los sacerdotes podían ser juzgados por la justicia penal ordinaria si cometían delitos considerados como atroces.<sup>7</sup> La implantación de esta norma fue contestada por el entonces presbítero y luego obispo electo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo, quien elevó una queja hasta Madrid sobre las afrentas que, según él, ocasionaba esa disposición al estatus clerical de las diócesis novohispanas.<sup>8</sup> Estas son, a grandes rasgos, las coordenadas dentro de las que se desarrolló dicha controversia.

La historiografía también se había hecho eco de la existencia de esta discusión desde las aportaciones más clásicas de autores como Lucas Alamán, Mariano Cuevas y José Bravo Ugarte.<sup>9</sup> No obstante, han sido otros trabajos más modernos los que han incidido mejor en este asunto. Para Nancy M. Farriss «quizá el bando haya simplificado las campañas militares realistas [...] pero sus efectos indirectos y a largo plazo dañaron la causa realista», puesto que acabaría poniendo en su contra a cada vez más miembros de, sobre todo, estratos inferiores de la Iglesia novohispana.<sup>10</sup> Además, atestigua que esta norma «a sangre y fuego» no se aplicó en algunas ciudades, como Guadalajara o México, para así no inquietar a su población. Tal opinión la reprodujeron o compartieron autores como Timothy E. Anna y Eric Van Young.<sup>11</sup> Este último, en su monumental obra, centra sus análisis en otro tipo de temas afines, referentes a la participación del clero parroquial en los levantamientos iniciados tras el Grito de Dolores más que hacia su oposición o represión. Llama la atención que este autor haya focalizado, siguiendo para ello el magno estudio de William B. Taylor, la diferencia de intereses y motivaciones entre el alto clero urbano y el bajo clero rural

6 Álvarez-Icaza Longoria, 2015. St. Clair Segurado, 2005. Hera, 1958.

7 «En los delitos que cometieren los Regulares se proceda como en esta Lei se expresa». Dicha cédula se halla reproducida en Archivo General de Indias, Sevilla (AGI), Indiferente General, 3.027 y, de forma parcial, en Hera, 1960, 554-555. Sobre su aplicación, véase Farriss, 1995, 178-182 y 188-189.

8 La contestación del obispo, originalmente publicada en 1799, se tituló *Representación sobre la inmunidad personal del clero, reducido por las leyes del nuevo código, en la qual se propuso al Rey el asunto de diferentes leyes, que establecidas, harian la base principal de un gobierno liberal y benéfico para las Américas, y para su metrópoli*. Abad y Queipo, 1813, 1-65.

9 Alamán, 1985, vol. II. Cuevas, 1946, vol. V. Bravo Ugarte, 1966.

10 Farriss, 1995, 194-217 (la cita corresponde a 212).

11 Anna, 1981, 99-100. Van Young, 1992, 335-362.

durante estos compases bélicos novohispanos.<sup>12</sup> En otro trabajo seminal, Juan Ortiz Escamilla también ha apreciado este fenómeno, pues encuentra diferencias entre las quejas suscitadas en la capital virreinal y la situación en el espacio rural, «donde los clérigos estaban a merced de las tropas realistas y sin la protección de sus obispos». Observó, además, que «lo que no pudo hacer la política realista de limitar el fuero eclesiástico, sí lo logró la propia dinámica de la guerra».<sup>13</sup> Mientras, Marco Antonio Landavazo afirma que la puesta en funcionamiento del bando «lastimó la inmunidad de los eclesiásticos alzados» a través de una dinámica donde «varios jefes militares soslayaron preceptos básicos del derecho de gentes, ajusticiaron a cientos de rebeldes en juicios más que sumarios, sumarísimos, y a veces sin juicio previo, así fuese sumario».<sup>14</sup> Por su parte, Ana Carolina Ibarra abunda en la idea de las dificultades que habría conllevado al gobierno virreinal la suspensión definitiva del fuero eclesiástico al considerarla «una medida de doble filo» aparte de «sumamente impopular».<sup>15</sup>

El contexto, pues, de esta problemática se encuadraría dentro de los años más duros en los que se desarrollaba el conflicto insurgente que asolaba Nueva España.<sup>16</sup> Así, si bien al principio suscitó controversias y contestación, con el paso del tiempo se asumió su mantenimiento a causa de las urgencias bélicas. En este sentido, podemos apreciar que se ha tratado esta cuestión como un asunto coyuntural fruto de un problema de más largo alcance, es decir, las circunstancias del momento impulsaron su agravamiento. Así, todas aquellas iniciativas gubernamentales relativas a este asunto se encaminaron a forzar el mantenimiento del orden vigente a toda costa. Por todo esto hemos entendido que conviene profundizar en los debates suscitados al abrigo de estas circunstancias en los cuerpos al mando de la sociedad virreinal. El análisis se realizará, entonces, a través del contraste de las actitudes de una variedad de actores, de diferentes cuerpos, que intervinieron en las múltiples manifestaciones de la gestión de esta crisis generalizada.

Tras este preámbulo, puede considerarse que el objetivo del presente trabajo es el de ahondar en los argumentos y las disputas producidas dentro de organismos que apoyaban al régimen virreinal para así comprender mejor las lógicas internas de su administración con vistas al mantenimiento

12 Van Young, 2006, 373-379. Taylor, 1999.

13 Ortiz Escamilla, 2002, 209.

14 Landavazo, 2012, 50.

15 Ibarra, 2010, 33-34; 2002, 67.

16 Rodríguez O., 2009, I: 381-408. Landavazo, 2012, 49-56. Ortiz Escamilla, 2014.

del orden que defendían. Nuestra hipótesis se encamina hacia este posicionamiento, la cual se desprende de las reacciones que suscitó el bando tanto entre distintos perfiles del clero novohispano como por parte de destacados adalides de la facción legitimista, también partidarios de la «causa buena» contrainsurgente.<sup>17</sup> Analizaremos el contexto de producción, recepción y discusión de algunas instancias oficiales del polémico bando, así como las argumentaciones esgrimidas por las diferentes posiciones que produjo en estos sectores ya mencionados. Este estudio se fundamentará en fuentes documentales e impresas bien conocidas, así como con lo contenido dentro del fondo de manuscritos de la Colección Documental sobre la Independencia Mexicana, sita en el acervo histórico de la Biblioteca Francisco Xavier Clavijero de la Universidad Iberoamericana en Ciudad de México, la cual contiene abundante información hasta el momento no manejada sobre el particular.<sup>18</sup>

### **La promulgación del bando y la consecuente reacción prelada**

El estallido de la crisis de la Monarquía española en 1808 fue el detonante para poner en marcha una serie de mecanismos institucionales sobre la gestión de una administración de justicia extraordinaria, en especial a partir de la tesitura desatada durante el verano de aquel año en la Corte virreinal.<sup>19</sup> El bienio siguiente al golpe de mano orquestado desde el Consulado de comerciantes y la Real Audiencia de México dispuso las bases para armar todo un entramado de sistemas de control y vigilancia con vistas a evitar nuevos sobresaltos.<sup>20</sup> A causa de ello se debió la erección y establecimiento de la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden (septiembre de 1809) y de una Superintendencia de policía y tranquilidad pública (agosto de 1811), ambas encargadas de velar por el orden en la capital virreinal. A la primera se le encomendó la labor de perseguir y juzgar los delitos de infidencia, mientras que la segunda estuvo dedicada a tratar los asuntos respectivos al tránsito de personas en la ciudad, el control de actividades prohibidas como juegos o

---

17 Archer, 1989.

18 Su catálogo puede revisarse en Van Young, 1998. Agradecemos al personal del acervo histórico la atención recibida para su consulta.

19 Guedea, 2007. Para conocer mejor el papel de los ministros de la Real Audiencia en dicha tesitura, consúltese Navarro García, 2009.

20 Anna, 1981, 78-83.

bebidas etílicas, así como del trato hacia los considerados como vagos.<sup>21</sup> Ambas responsabilidades recayeron sobre ministros que integraban por entonces las salas de la Real Audiencia de México, sobre todo entre algunas figuras destacadas que pertenecían, además, al Real Acuerdo.

El punto de inflexión para la intensificación de las actividades de estas dos nuevas instituciones llegó tras el levantamiento de Dolores a mitad de septiembre de 1810, que dio inicio al violento conflicto contra este y sus secuelas. El agravamiento de la situación para las instancias virreinales, más si cabe tras el asalto y toma de algunas ciudades como Guanajuato, Valladolid o Guadalajara por las fuerzas sublevadas, contribuyó a que estos organismos adquiriesen capacidades más amplias para garantizar el mantenimiento del orden en el distrito capitalino. Aun tras la batalla del Monte de las Cruces, saldada con la victoria del ejército realista, acaecieron tentativas de atentados, corrieron numerosos rumores e incluso se urdieron planes para secuestrar al virrey Venegas a lo largo de 1811 que se acabaron desbaratado.<sup>22</sup> En este caldeado ambiente, durante la segunda mitad de junio de 1812, el virrey reunió al Real Acuerdo varias veces para deliberar sobre cómo debía procesarse a los cabecillas insurgentes que luchaban contra las fuerzas virreinales. Durante aquellas sesiones se atendieron una serie de cuestiones en torno al particular. Algunos de los argumentos esgrimidos tenían que ver no solo con la suma a las filas de la insurrección de curas o frailes, así como su liderazgo al frente de gavillas, sino por la participación activa en la tentativa de secuestrar a Venegas de tres agustinos cuyo encausamiento sentó serios precedentes.<sup>23</sup> Finalmente, el día 20 de ese mes se llegó a una resolución definitiva y el 25 publicaron el bando de gobierno sobre cómo actuar frente a esos dirigentes.<sup>24</sup>

Dicho bando, que se envió con celeridad a jueces y autoridades competentes para su inmediato cumplimiento, consistía en diez puntos elementales: los dos primeros hacían alusión a la jurisdicción y composición de los juzgados militares, organizados para llevar las causas contra rebeldes

21 Su reglamento se dispuso en bando de gobierno emitido en la cabecera virreinal el 22 de agosto de 1811, según lo establecido en otro firmado por el propio superintendente de policía y tranquilidad pública tres días después, anunciando que entraría en vigor el lunes siguiente. AGNM, Historia, 454, f. 46.

22 Anna, 1981, 96-99. Guedea, 2003.

23 Extracto del expediente formado en el Real Acuerdo para decir al señor virrey por voto consultivo si puede comunicar sus órdenes a los comandantes de tropa para que puedan pasar por las armas sin necesidad de degradación a los eclesiásticos que aprehendan haciendo armas a la tropa o acaudillando a los rebeldes, Ciudad de México, junio de 1812, CDIM-IV-Mss. 48.

24 Ortiz Escamilla, 2014, 68.

acusados de oponerse al monarca. Los tres siguientes mostraban cómo remitir las causas al virrey, quien daría las sentencias definitivas y el modo de ejecutarlas. En los puntos seis y siete se explicitaba la necesidad de «pasar por las armas» a los dirigentes, definidos como aquellos que el público sabía notablemente que lo eran: amotinados, quienes agavillaban por seducción o amenaza, oficiales militares y eclesiásticos cuyas armas se levantaron contra las del rey o su causa, quienes comandasen a los sublevados o realizaran proclamas de contenido sedicioso. Los dos puntos siguientes indicaban que los aprehendidos debían ser ejecutados al menos en proporción de uno por cada diez, en casos cuya inocencia no fuera demostrada, remitiendo las causas restantes al virrey. Finalizaba con un último punto donde indicaba que los eclesiásticos alzados en armas que las blandieran contra las tropas reales, o que estuvieran «agavillando» a la población en favor de la rebelión, serían tratados de igual modo que los legos, sin recurrir a una degradación previa de su estado —evitando así toda la dilatación provocada que implicaba su encausamiento ante la justicia eclesiástica— por parte de las autoridades religiosas.

Las contestaciones ante dicho atropello no se hicieron esperar. El 6 de julio siguiente veía la luz una representación, impulsada por unos 110 seglares y regulares instalados a lo largo del virreinato,<sup>25</sup> que pedía a las cabezas de la Iglesia novohispana su revocación inmediata al verse vulnerado el estatus de su condición eclesial, queriendo restituir de ese modo «la sagrada inmunidad de que han sido despojados». De esta forma, dicho texto llegó a manos del cabildo metropolitano del arzobispado mexicano que, tras consultarlo con el virrey y este a su vez con el Real Acuerdo tres días después, hizo pública su disconformidad el día 13 de ese mes. Dos días antes, el promotor fiscal de la corporación, el doctor Sánchez, había ratificado ese mismo parecer,<sup>26</sup> en consonancia con lo expresado por otras autoridades civiles y militares del virreinato. El argumento fundamental esgrimido para no sumarse a esta iniciativa fue que «aun cuando hubiera justicia para pedir la revocación de dicho bando no sería prudente hacerlo en las presentes delicadísimas circunstancias», por lo cual pidió «se sirva usted su ilustrísima decretar no haber lugar la solicitud de los eclesiásticos y aunque esto era consiguiente el archivarlo [...] por cuanto puede haberse divulgado y en tal

<sup>25</sup> Farriss, 1995, 212.

<sup>26</sup> Parecer del promotor fiscal del cabildo catedral sobre la solicitud de revocación del bando de 25 de junio, Ciudad de México, 11 de julio de 1812, AGNM, Historia, 409, exp. 9. Incluye transcripción en Puente, 1812, 21-24.



caso conviene escarmentar a su autor». <sup>27</sup> Asimismo, el promotor aseguraba que bastarían algunas observaciones

[...] para manifestar la falta de premeditaciones y conocimientos legales con que está concebido dicho recurso. El abogado que lo firmó se explica con la mayor facilidad sobre una materia profundísima, llena de escollos y dificultades; y aunque el papel se ve firmado por algunos sujetos de notoria literatura no puede el promotor persuadirse absolutamente que estos lo hayan leído para firmarlo, sino que han sido sorprendidos. <sup>28</sup>

La denuncia de los eclesiásticos disconformes, además, había circulado rápidamente entre sectores contrarios al régimen virreinal. Algunos insurgentes imprimieron numerosas copias que hicieron llegar al público por distintos medios o tomaran dicha reivindicación como propia, <sup>29</sup> lo cual contribuyó a que las autoridades competentes tomaran cartas en el asunto. En este sentido, fue este episodio el que incentivó a Pedro de la Puente a desencadenar la controversia con la redacción de un extenso alegato en contestación a esos sacerdotes. Desde tales parámetros fundamentó toda su argumentación en contra de lo expresado en el impreso de oposición al bando gubernativo.

### **Orden y discordia: consecuencias en torno a las *Reflexiones* de Pedro de la Puente**

Antes de entrar a analizar la disputa generada por el bando y su contestación, conviene referir algunas notas sobre el magistrado Pedro Lucio de la Puente y Ruiz del Solar Ortiz. <sup>30</sup> Si bien no conocemos la fecha exacta de su nacimiento, aventurada para la década de 1760, sabemos que era oriundo de Villaverde, en la Junta de Ribamontán de las montañas de Santander. <sup>31</sup> Se formó en Leyes por las universidades de Oñate, donde obtuvo el grado de bachiller, y de Valladolid, centro en el cual consiguió el de licenciado. En 1798

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, 23.

<sup>28</sup> *Ibidem*, 21-22.

<sup>29</sup> Cabe señalar, a modo de ejemplo, que el sacerdote insurgente Mariano Matamoros tomó esta causa por bandera y creó en Izúcar un batallón que tenía por lema «Morir por la inmunidad eclesiástica», tal como señala Guzmán Pérez, 2004, 62-71.

<sup>30</sup> Burkholder y Chandler, 1982, 270-271. Barrientos Grandón, 2001, 1195. Gómez Rivero, 2010.

<sup>31</sup> Por ese dato, atestiguamos que la afirmación de Burkholder y Chandler o Gómez Rivero sobre su origen «asturiano» resulta un tanto vaga e inexacta. Lo hemos extraído de su expediente de ingreso a la Muy Distinguida y Real Orden de Carlos III, elaborado en Madrid el año de 1806, que se halla en Archivo Histórico Nacional, Madrid (AHN), Orden de Carlos III, exp. 1.333.

solicitó el examen de abogacía<sup>32</sup> y, desde ahí, ascendió hasta el puesto de secretario de presidencia del Consejo de Castilla. Por orden del 28 de mayo de 1810 se le concedió una plaza como alcalde del crimen en la Real Audiencia de México, lugar en el que al parecer ya residía, y de oidor futuro, es decir, con posibilidad de ascenso las salas de lo civil en caso de haber vacante, tal como acaeció para el 20 de mayo de 1811. Tomó posesión de ella el 19 de febrero del año siguiente y también se encomendó, por solicitud virreinal, a la comisión de superintendente de policía de la ciudad de México, no sin ciertas reticencias, a través de la cual percibía dos mil pesos anuales adicionales. Su estancia en el virreinato fue breve, puesto que, desde principios de 1813 —alegando problemas de salud, asuntos pendientes en Madrid tras la muerte de un familiar y la peligrosidad de la situación imperante en Nueva España por su condición de juez—, solicitó su pronto traslado a España. Para dicho fin, estuvo postulándose a diferentes plazas vacantes en tribunales de la península.<sup>33</sup> Con posterioridad, se le agració con el recientemente creado corregimiento de la localidad murciana de Lorca, adonde se trasladó en 1816 junto con su familia y tras recibir también otros honores por parte del Consejo Real.

Dada su condición de ministro de las salas de lo civil y superintendente de policía de la ciudad de México, en agosto de 1812 se abalanzó de lleno en el debate con la redacción de unas larguísimas cavilaciones sobre el particular —su edición original contaba con una extensión de alrededor de 240 páginas, incluyéndose la transcripción de los documentos que generaron la controversia— y en defensa de lo contenido en el bando de 25 de junio. Adujo haberse aventurado a su publicación por instigación de un amigo, guiado siempre por el celo en su desempeño como juez regio, al igual que el resto de sus iguales, y ofreciendo así al público lo «que algún día escribí para mi uso privado».<sup>34</sup>

El escrito conllevó otra cuestión, basada esta vez en las diferencias manifestadas en el seno de la Real Audiencia de cara a la publicación de estas *Reflexiones*. Este entuerto se hubo de solventar de la siguiente manera: su proceso de edición estuvo auspiciado por el virrey, pero tenía que pasar una valoración previa de los fiscales Ambrosio de Sagarzurieta, Francisco Robledo de Alburquerque y Juan Ramón Osés. Su informe impuso trabas al

32 Solicitud de Pedro de la Puente y Ruiz, natural de Villaverde, de examinarse para el ejercicio de la abogacía, Madrid, 1798, AHN, Consejos, 12.157, exp. 53.

33 Pedro de la Puente al ministro de Gracia y Justicia, México, 10 de febrero de 1813, AGI, México, 1.664. Primero solicitó, a través de su apoderado en Cádiz, Manuel de Quevedo Bustamante, alguna plaza de regente el 27 de mayo de ese año, AHN, Consejos, 13.557, exp. 292. Luego, el 6 de agosto, hizo lo propio con aquel mismo puesto en la Audiencia de la Coruña, AHN, Consejos, 13.358, exp. 491.

34 Puente, 1812, 1.

proceso editorial, pues señalaron una serie de elementos en el extenso borrador relativos a sus argumentaciones que debían revisarse, matizarse o incluso suprimirse. Recomendaron a su autor que debía «omitirse todo lo que no conduzca a la defensa del bando», pues «no parece necesario insistir con tanta extensión».<sup>35</sup> Los temas a dirimir eran referentes a la degradación de los eclesiásticos cuando cometían delitos de sedición, el abuso de comparaciones y ejemplos extraídos de la historia sagrada, supuestas faltas de respeto o ataques a las autoridades instituidas y hacia los ministros de la Iglesia, o bien propuestas para seguir el modelo de los informes que elaboraron fiscales del Consejo de Castilla, como Campomanes y Floridablanca, en sus actuaciones contra ciertas prerrogativas de la Iglesia.<sup>36</sup> Además, aparte de señalar la retractación de algunos firmantes de la representación debido a las diligencias que inició contra sus impulsores la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden, recomendaron revisar ciertas leyes recogidas en recopilaciones normativas, incluir más referencias a otros tratadistas y, de igual manera con vistas a implementar esos cambios, consultar al oidor decano de la Real Audiencia por sus vastos conocimientos jurídicos, quien también estaba al corriente del asunto al ser el encargado de aquel litigio.<sup>37</sup>

Ante estas recomendaciones, De la Puente mostró testarudez a la hora de llevar a cabo algunas de las modificaciones que se le habían indicado. Redactó un nuevo informe para intentar justificar el mantenimiento íntegro de su manuscrito, aunque con revisiones y adiciones para las prensas, escudándose en que «deseaba sobre todo la brevedad por que el negocio la requiere».<sup>38</sup> En estas líneas pretendía demostrar la necesidad acuciante de rebatir los impresos insurgentes, como el *Semanario Patriótico Americano*, que ya hacían circular la representación entre la población del virreinato, utilizándola como propaganda de su causa. Con estas acciones, el mensaje transmitido podría, según había aseverado el virrey, «alucinar a los incautos» y aumentar así la adhesión al movimiento insurreccional.<sup>39</sup> Finalmente, a las autoridades com-

35 Parecer de los fiscales, firmado en la ciudad de México el 4 de septiembre de 1812, CDIM-IV-Mss. 59, ff. 4v y 5r.

36 Apuntamientos pertenecientes a un papel remitido al señor virrey por el señor oidor don Pedro de la Puente en defensa del bando de 25 de junio de este año sobre el castigo de los cabecillas de la insurrección, Ciudad de México, septiembre de 1812, CDIM-IV-Mss. 63, ff. 1-12r.

37 Expediente sobre la impresión de las *Reflexiones* escritas por el señor oidor don Pedro de la Puente, Ciudad de México, septiembre de 1812, CDIM-IV-Mss. 59, ff. 7r-8v.

38 Respuesta de Puente al parecer de los fiscales, Ciudad de México, 20 de septiembre de 1812, CDIM-IV-Mss. 59, f. 10r.

39 Oficio de Venegas, Ciudad de México, 24 de septiembre de 1812, CDIM-IV-Mss. 59, f. 22v.

petentes les parecieron adecuados los cambios efectuados y favorecieron que se editara e imprimiera ya entrado el mes de octubre de 1812.<sup>40</sup>

Estas *Reflexiones*, donde su autor hacía gala de una erudición que roza la pedantería, acaban por perderse en sí mismas: De la Puente desatiende su propia enumeración de argumentos, dando así paso a una relación reiterativa de apologías y demostraciones, basadas en todo tipo de doctrina, con referencias a normativa de la propia Monarquía española, la Biblia, la historia sagrada, Decretales y un amplio abanico de autores sobre tratadística jurídico-canónica de toda condición, como Emmerich de Vattel, Jan Van Espen, Almicio, el abate Fleuri, Cavalleri, Covarrubias o Juan de Mariana, por citar a algunos. Todo ello para abundar en una única idea de férrea —y airada— oposición a lo que aquellos sacerdotes y frailes denunciaron respecto al bando, rebatiendo en primera instancia la interpretación por la cual la inmunidad del clero era total y dependiente de la Iglesia ante cualquier caso, aunque se incurriese en delitos atroces más allá del ámbito espiritual, y en segundo lugar, mostrando constantemente el error de aquellos que escribieron esa respuesta al bando y apoyaron su revocación, justificándose en el decálogo de una tradición ministerial hispana de marcado carácter regalista. Reprochaba que los firmantes se erigiesen como representantes que hablaban en nombre de todo el sector eclesiástico, al ser tan pocos quienes acabaran apoyando tales quejas. También incidió en la idea de que, de haber conocido su contenido de antemano, muchos no lo habrían suscrito. Por todo lo expuesto, la conclusión a la que llegaba era que dicha solicitud no debía tenerse en cuenta salvo para reprender a quien con ello trató de dotar de mayor notoriedad al asunto que la que le proporcionaron las autoridades eclesiásticas, es decir, sus superiores. Poco interés más tiene ahondar en el contenido de esta obra salvo para rescatar estas ideas que la vertebran, pues tampoco tenemos referencias ni una idea clara sobre cuál fue su recepción entre un público más general o la opinión que pudiera haber despertado entre el común.

Lo que resulta más sobresaliente es todo el proceso de producción textual e intelectual que realizó De la Puente en torno a esta cuestión, tanto de cara a su publicación como para su promoción entre los escalafones administrativos de la Monarquía. En definitiva, su publicación suponía un mérito más que demostraba sus cualidades como jurista y, ante todo, su firme compromiso con la «causa buena» del rey. Ese mismo compromiso se aprecia en las

40 Segundo parecer de los fiscales, firmado en Ciudad de México el 4 de octubre de 1812, CDIM-IV-Mss. 63, f. 16r.

misivas que envió a finales de ese año y a principios del siguiente a Antonio Cano Manuel, al frente de la Secretaría y Despacho de Gracia y Justicia, a quien además remitió algunas copias de su libro. En tales pliegos, el oidor indicaba haber «desahogado mi conciencia expresando con verdad y con franqueza mis sentimientos», tanto que no se limitó para expresar sus auténticas opiniones respecto a parte del clero novohispano. En esa línea, señalaba que

[...] nadie puede negar que los clérigos fueron principalmente los autores de esta rebelion, que ellos mismos sostienen y fomentan, tanto que prescindiendo de sus ambos manejos se cuentan por centenares, los Generales, Brigadieres, Coroneles, etc. que hay de su estado en los numerosos exercitos ó reuniones de los traidores. Ya vé V. E. que la Justicia, la politica y sobre todo la necesidad, que es superior a todos los derechos, exigen imperiosamente una declaracion expresa de que semejantes monstruos no gozan de inmunidad ni necesitan ser degradados en caso alguno de la presente rebelión.<sup>41</sup>

Al final, las circunstancias superaron al ministro montañés y en 1813 acabó implorando regresar a la península tras «declararme á mi mismo como inútil aquí por ahora, y tal vez perjudicial». <sup>42</sup> A pesar de que el permiso le fue concedido casi inmediatamente, no pudo culminar su traslado sino hasta 1816. <sup>43</sup> Su breve paso por la corte virreinal novohispana le granjeó cierto éxito frente a las autoridades fernandinas que, como vimos, acabaron premiándole con destacables mercedes. Este ejemplo ilustra un caso de promoción a partir de los hechos indirectos de la guerra, al haber actuado como un publicista y celoso guardián del orden. De tal forma, acabó agraciado por las altas instancias a raíz de sus posturas frente a situaciones coyunturales y a problemas concretos de la región.

### **Más y más reacciones ante el bando: otros eclesiásticos y ministros pronunciados**

Hemos visto que, dentro de los más altos escalafones del gobierno virreinal, la reacción más airada por esta controversia fue, sin lugar a dudas, la de Pedro de la Puente. Asimismo, el oidor recriminaba en carta al ministro de Gracia y Justicia la actitud de cierta pasividad que mostraron

41 Pedro de la Puente al ministro de Gracia y Justicia, Ciudad de México, 15 de diciembre de 1812, AGI, México, 1.664.

42 Pedro de la Puente al ministro de Gracia y Justicia, Ciudad de México, 10 de febrero de 1813, AGI, México, 1.664.

43 Burkholder y Chandler, 1982, 271.

sus colegas del tribunal ante la pública toma de partido que esgrimió en defensa del bando.<sup>44</sup> Pero su postura no fue la única explicitada. Hasta cierto punto, la controversia entre los integrantes de la Real Audiencia de México se limitó al fuero interno de sus actividades rutinarias, pues como se ha expuesto, el debate en torno al contenido del bando y sus consecuencias estuvo a la orden del día alrededor de dos años, especialmente durante su preparación, tras su promulgación y la del régimen constitucional gaditano. Quizás quienes más representaron esta postura fuesen los fiscales y, dentro de este grupo, destacó la figura del navarro Juan Ramón Osés. Formado en la tradición ilustrada salmantina a finales del siglo XVIII, le destinaron primero como fiscal en la Audiencia de Canarias en 1803. Tiempo después se le designó para servir la fiscalía del crimen en México, donde tomó posesión a finales de febrero de 1811. Fue, además, firme partidario de la labor de las Cortes Generales y de la aplicación de su programa, encarnado en la Constitución de Cádiz, en Nueva España.<sup>45</sup>

Las posturas de Osés para estas cuestiones en calidad de fiscal del crimen destacan no solo en las diferencias particulares con otros ministros, sino incluso en las formas específicas que tuvo para abordarlas, tal como puede extraerse de algunos documentos depositados en su archivo particular. Como encargado de defender los intereses de la Corona en el virreinato, debía garantizarlos de la manera mejor fundamentada. Por ello, en los debates recogidos en las sesiones del Real Acuerdo, sus intervenciones resultan tan destacadas. Aunque por su cargo no dispusiera de capacidad de voto en sus sesiones, sí tenía voz para las materias de su cometido y la aprovechaba para hacer valer sus opiniones. Veámoslo a partir de los casos que nos ocupan.

Hay aportaciones registradas en estos asuntos del fiscal Osés que tienen que ver con la intervención de determinadas magistraturas en los delitos denominados de infidencia. Las Cortes definieron esta tipología como la de aquellos casos en «que [se] ataca y ofende directamente los medios de defensa é inutiliza los esfuerzos de las armas en los exercitos y plazas».<sup>46</sup> En teoría, por su naturaleza, este tipo de causas entrarían dentro de la jurisdicción militar o, en su defecto, criminal, es decir, irían destinados para los

44 Pedro de la Puente al ministro de Gracia y Justicia, Ciudad de México, 15 de diciembre de 1812, AGI México, 1.664.

45 Burkholder y Chandler, 1982, 245-246, Barrientos Grandón, 2001, 1.073-1.704 y Martín Blázquez, 2021, 269-280.

46 Según el decreto promulgado el 7 de octubre de 1811. Referido en CDIM-IV-Mss. 34, f. 8v.

alcaldes de la correspondiente sala audiencial o bien para la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden. Por exceso de carga de trabajo en ambos juzgados, la Superintendencia de Policía estuvo entendiendo también de ellas, casi abrogándose las en exclusiva, cuando entre sus atribuciones no se especificaban labores propias de la judicatura. En este sentido, se asumía que se extralimitaban sus funciones a pesar de las consultas al respecto que hizo su encargado. Por ello, los tres fiscales emitieron un parecer de cara a regularizar este problema y a reasignar la gran cantidad de causas recogidas, fundado todo ello conforme a derecho, aun con las reticencias argüidas por el virrey y el Real Acuerdo dadas las circunstancias extraordinarias.<sup>47</sup> Una de las soluciones propuestas, desde noviembre de 1810, fue la creación de un consejo militar comisionado que atendiera este tipo de causas, iniciativa que no prosperó debido a los procedimientos propios de cada cuerpo o regimiento.

Estos temas rectores, que se dirimían cada cierto tiempo durante la tesitura bélica, fundamentaban el tratamiento de las medidas a tomar para actuar contra eclesiásticos alzados contra el régimen virreinal, siendo de mayor interés para nuestro propósito la ya revisada sobre el bando referido. Para evitar dilaciones sobre las actuaciones a seguir, Venegas convocó la discusión para el día 11 de junio de 1812, reunido el Real Acuerdo con comparecencia de la Real Sala del Crimen y los tres fiscales de la Audiencia.<sup>48</sup> Allí encontramos las argumentaciones de Osés y Sagarzurieta relativas a estos términos: «si en los dos casos que consulta el Señor Virrey en que procede la jurisdicción militar conforme a ordenanza contra los legos o la imposición de la pena capital puede proceder del mismo modo contra los Eclesiásticos sin que preceda degradación». Sus reflexiones se encaminaron a favorecer la aplicación del fuero militar a todos aquellos levantados en armas contra el rey y sus autoridades, alegando que «el delito de que se trata es el más grave que se puede cometer, á saber el de lesa Magestad en el primer grado ó de perduelion con el qual se hace la guerra á el soberano se quebranta el juramento de fidelidad que se ha hecho y se trastorna el orden social: que semejante delito es público y notorio y exige un castigo exemplar y ejecutivo». La degradación sacerdotal, por tanto, no era necesaria conforme a cánones y leyes, pues en el caso de otros delitos igual de

47 Expediente formado en el Acuerdo con motivo de una competencia entre la Sala del Crimen y el superintendente de policía y la formación que este propuso de una comisión militar para juzgar a los reos de infidencia, Ciudad de México, febrero de 1812, CDIM-IV-Mss. 34.

48 Extracto del expediente formado..., Ciudad de México, junio de 1812, CDIM-IV-Mss. 48, 2r-2v.

atroces aunque menos graves, cometidos por eclesiásticos, no lo era. Acto seguido aducían «que los Eclesiásticos de quienes se trata abusan sacrilegamente de su ministerio valiéndose del influxo que les dá para seducir á los incautos».<sup>49</sup> Partiendo de estas premisas, los fiscales fundamentaron así su exposición, que pareció convencer a los ministros y al virrey, a quien se recomendó «formase una breve y sencilla instrucción con dictamen de sus Auditores la qual remitiese á los Gefes militares».<sup>50</sup> Con esto, Venegas mandó elaborar y publicar el bando que vio la luz el 25 de junio.

La cuestión no acabó ahí. Como ya sabemos, su contenido fue contestado por algunos sacerdotes y frailes, lo cual dio paso a fuertes discusiones. En una nueva sesión el 9 de julio, el Real Acuerdo recibió la noticia de la llegada de esa representación al cabildo eclesiástico metropolitano, debiendo con ello ajustar el parecer de la asamblea virreinal con el de su promotor fiscal. Así, se reunieron al día siguiente para discutir sus posiciones y los términos de su actuación. La discusión fue airada, pero de nuevo Osés pareció llevar cierta voz cantante a través de la cual logró convencer al resto de oidores. Resumió su exposición de la siguiente manera:

Yo fixé el estado de la question; hice presente que el bando carece de la claridad y espresion necesaria por cuya falta parece que el Real Acuerdo consultó que en todos los casos en que la jurisdiccion militar procede contra los legos conforme á ordenanza a la imposicion de las penas en que han incurrido incluso la capital puede proceder contra los Eclesiásticos sin necesidad de precedente de gradacion; lo que ciertamente no dixo el Acuerdo por que se ciñó á los dos casos sobre que fue preguntado como resulta del extracto del mes de junio numero [en blanco]: reflexioné que si la representacion de los Eclesiásticos se reducía á reclamar contra la generalidad con que estaba concebido el bando no era su conducta tan criminal pareciendo imposible que ningun hombre de sano juicio reclame el contenido del articulo 8 del bando que és a lo que se limitó el Acuerdo: recordé que convocado el Cabildo Metropolitano á propuesta de uno de sus individuos segun noticias extrajudiciales para tratar el mismo asunto se habia acordado que no se hiciera gestion ninguna ante el Gobierno: y concluí de todo que no convenia hacer otra cosa sino que el Señor Virey se diese por entendido con el Venerable Cabildo de las noticias que tenia pasandole oficio á efecto y diciendole de ruego y encargo que a la mayor brevedad ácordase lo que tubiese por conveniente y le diese cuenta para tomar por su parte las providencias que dependiesen de su autoridad á fin de evitar escandalos y turbaciones en el orden publico.<sup>51</sup>

49 *Ibidem*, ff. 3r-3v.

50 *Ibidem*, f. 4v.

51 Expediente formado en el Real Acuerdo para decir por voto consultivo al señor virrey qué providencias debe tomar en el caso de haber ocurrido varios eclesiásticos seculares y regulares al venerable cabildo a pedir que promueva la revocación del bando de 25 de junio, Ciudad de México, 10 de julio de 1812, CDIM-IV-Mss. 50, ff. 2v-3r.



Esta perspectiva fue apoyada por varios oidores, como Manuel de la Bodega, Manuel Campo y Rivas, Miguel Modet o Pedro de la Puente, y ajustada a la solicitud del resto de los fiscales. De este modo, se exigió por ocho votos que se solicitara al cabildo metropolitano copia de la representación para el Real Acuerdo y, con ello, aunar posiciones con el promotor fiscal, que dio su parecer en esta línea al día siguiente. Todo esto daría también pie a que, a partir del mes de agosto, se gestaran los exordios ya mostrados que firmó De la Puente.

Así fue como, a grandes rasgos, se dirimían las posiciones por lo expresado en aquel bando dentro de los mecanismos de justicia real, que reflejaban la situación de creciente tensión entre los sectores civil y eclesiástico de la oficialidad virreinal. Por esas mismas razones también se pronunciaron algunos religiosos adictos a la causa contrainsurgente.<sup>52</sup> Aunque la fractura ocurrida dentro de su seno fue paulatinamente cicatrizando, en especial por la presión que ejercieron distintas fuerzas del orden hacia las posturas más contestatarias, lo cierto es que algunos de sus miembros —no necesariamente pertenecientes a las más altas dignidades ni de los escalafones superiores de su jerarquía— se enfrascaron en ese clima dialógico, haciendo circular sus opiniones e ideas en impresos de diversa extensión.

La representación de los eclesiásticos del 6 de julio fue también motivo de diatribas entre dos letrados, uno en contra y otro a favor de la misma. Por un lado, José Joaquín de Oyarzábal, un fraile franciscano, elaboró un nutrido listado de refutaciones al manifiesto que tituló *Anotaciones a la representación que se dice del Clero mexicano*.<sup>53</sup> Por el otro, Joseph Julio García de Torres, que respondió a dicho texto con otro exordio, titulado *Vindicación del clero mexicano vulnerado*.<sup>54</sup> En el primero, su autor enumeraba una serie de opiniones vertidas en el escrito presentado al cabildo metropolitano las cuales trataba de contestar para así negarle su validez a la reivindicación que firmaron todos aquellos religiosos. Era prácticamente una enmienda a la totalidad, puesto que el fraile se ensañaba meticulosamente con cada uno de los argumentos que defendían los partidarios de la inviolabilidad del privilegio sacerdotal. El segundo, firmante de la representación y decidido partidario de su contenido, defendía en sus líneas

<sup>52</sup> Agradezco a Josep Escrig Rosa que me haya facilitado las referencias a estos impresos y sus copias.

<sup>53</sup> Oyarzábal, 1812, BNE, HA/24137.

<sup>54</sup> García de Torres, 1812, BNE, HA/23733. No fue la única contestación que ofreció por entonces a las prensas sobre este tipo de asuntos, tal como puede apreciarse en Connaughton, 2007, 253-255.

aquella misma postura, esto es, el blindaje incondicional de la tan disputada inmunidad eclesiástica, y a quienes la apoyaron rubricándola, a pesar de las presiones y la censura a la que decía estuvieron sometidos los que se sumaron a tal iniciativa. Ambos publicaron sus textos a lo largo de la segunda mitad de 1812, cuando la controversia por las disposiciones del bando de 25 de junio aún estaba a flor de piel en la capital virreinal.

Estos debates mantenían una retórica de tintes barrocos típica del momento, con la habitual recurrencia a comparar la situación con innumerables ejemplos localizables en las escrituras y la historia sagrada, o la referencia ocasional a otras autoridades de ese universo de opiniones que fue la tratadística jurídica y canónica. Otro ejemplo que también vio la luz aquel mismo año puede apreciarse en el escrito del doctor José Joaquín Peredo y Gallegos, oriundo de la diócesis de Michoacán y a la sazón cura del sagrario catedralicio de México, publicado bajo el título de *Discurso dogmático sobre la potestad eclesiástica*.<sup>55</sup> Destacando su origen americano en el subtítulo, el autor de este alegato partía de la premisa de que la Iglesia es un Estado dentro de otro Estado, con lo cual tiene potestad propia de organizarse de manera independiente de la administración civil y, por tanto, de dirimir los conflictos surgidos en su seno o bien provocados por quienes lo integran. Continúa aludiendo a la tradición canónica para justificar la diferenciación entre ambas: «Aquella mira al bien temporal y esta al eterno: sus acciones son diversas, diversos sus oficios; y por eso ninguna es contraria a la otra».<sup>56</sup> A modo de recapitulación, su argumentación pivota sobre la idea de que a cada jurisdicción le correspondía actuar conforme a su propio derecho privativo, contribuyendo así a que el orden no se alterase, pese a la tesitura desatada al comienzo de la segunda década del siglo XIX.

## Conclusiones

La discusión originada en torno a este controvertido bando de gobierno, el cual pareció estar vigente a causa de las necesidades bélicas hasta el final del virreinato, explicita una serie de cuestiones sobre el periodo que enunciamos a continuación. En general, lo que observamos a raíz de estas controversias es la paulatina desmembración de una sociedad de cuerpos, que se basaba en derechos privativos que, por condicionantes de fuerza

<sup>55</sup> Peredo, 1812, BNM, Fondo Reservado, Colección Lafragua, 958, ff. 173-193.

<sup>56</sup> *Ibidem*, f. 179.

mayor para las autoridades competentes, se fueron suspendiendo. Las necesidades provocadas por el estallido bélico implicaban afianzar una cultura del orden ante la posible disrupción del mismo, más si cabe al verse sus dirigentes amenazados, aunque dispusieran de la capacidad de hacer derecho. En este sentido, las reticencias de los eclesiásticos a estos cambios se entienden dentro de esas lógicas corporativas, en favor de conservar sus privilegios y prerrogativas a pesar de las circunstancias. No obstante, se impuso ante todo esa acuciante obsesión por la seguridad y la tranquilidad públicas a través de órganos de control y vigilancia social creados ex profeso.

Todo esto supuso la resignificación de concepciones como la de policía, o bien el surgimiento de otras nociones como la de orden público, que entroncaron con ciertas dinámicas que la Monarquía borbónica venía desarrollando desde mediados de la centuria anterior. Estos aspectos se encaminaron en una ambivalencia, acentuada por las dinámicas propias de la gestión bélica, de recurrir a una regulación de carácter extraordinario y suprallegal cuyo propósito último es el mantenimiento de un orden en disputa, velando por él aun a costa de extralimitar su marco normativo.<sup>57</sup> Esas mismas dinámicas fueron las que obsesionaron a las autoridades virreinales, firmes defensoras del *statu quo* colonial para valerse de todo tipo de recursos, y así alcanzar sus objetivos, entre los que se incluían la suspensión de los derechos privativos de otras instancias tradicionales que pudieran disputarles el control de la población en tan fatídico trance.

Asimismo, recurrir a argumentos surgidos a causa de dicha situación fue moneda de cambio habitual en los imaginarios de las autoridades civiles y militares novohispanas. Culpar al clero de la insurrección armada y de las penosas circunstancias que se vivían por extensos territorios del virreinato creaba un chivo expiatorio frente a otros aspectos que pudieron llevar a sectores descontentos a la rebelión. Si bien pudo vincularse con cierta impronta regalista, todavía muy presente entre esas porciones de las elites gubernamentales, rápidamente se convirtió en una tesis habitual dentro de los debates públicos sobre el origen del conflicto, por lo cual recibió también contestación por parte del clero señalado, perteneciese o no a la insurgencia. La profusión, gracias a la libertad de imprenta decretada por la Constitución gaditana, de textos que se enmarcaban dentro de estas controversias, animó, junto con otros problemas ocasionados por letrados descontentos, críticos o contrarios al régimen colonial, a su suspensión a finales de dicho

---

57 Pulido Esteve, 2011. Godicheau, 2013; 2022.

año. La toma de posiciones de ciertos eclesiásticos fomentó la aparición de una esfera pública y un aumento de la politización de miembros menores de este cuerpo que no pasó desapercibida a las autoridades, que veían en la crítica a sus actuaciones un poderoso enemigo de ese orden por el que tan celosamente velaban.

A grandes rasgos, hemos podido observar que la historiografía precedente se había centrado en otros aspectos. Particularmente, los efectos sobre el clero insurgente, en especial todos aquellos que ejercieron como dirigentes en la rebelión, es decir, los que recibieron un castigo sumario a partir de la promulgación del bando. Se había tratado de ajustar sus efectos con diversas cifras aproximativas que se manejaban, sobre todo a partir de fuentes secundarias, o a través de ejemplos singularizados para cuantificar su impacto entre el propio estamento y el movimiento insurrecto. En este sentido, hemos preferido centrar nuestros esfuerzos en revalorizar la intrahistoria institucional a través de los debates que suscitó en el seno de diversas autoridades ciudadanas mexicanas, poniendo en valor informaciones que no se habían manejado con anterioridad con otras ya de sobra conocidas. Se arroja así luz sobre las diferencias existentes entre algunos miembros del gobierno virreinal aun en pos de un mismo objetivo común. De esta forma, hemos podido dilucidar que las posiciones regalistas se habían intensificado en el fuero interno de los integrantes de los aparatos de gobierno virreinal por un interés coyuntural, enfocado hacia la defensa de sus posturas e integridad contra los actos de contestación y agresión que recibían con motivo de la tesitura bélica.

En definitiva, consideramos que la controversia que generó el bando se insertaba dentro de una serie de procesos encaminados a la transformación de la sociedad y las mentalidades propias del Antiguo Régimen hacia nuevos horizontes. Elementos como la ampliación de una masa social crítica —aunque vinculada a grupos de poder tradicionales—, la pérdida de impronta de ciertos estamentos privilegiados en pos de un objetivo más o menos definido, o el desplazamiento forzoso de su poder de decisión, a causa también de manifiestas diferencias en su interior, muestran consecuencias ante la paulatina implosión de una cultura multisecular. Una ruptura provocada por la acumulación de aspectos derivados de una crisis generalizada que, en una realidad local, produjeron reacciones que, en su desesperación, contribuyeron a cimentar nuevas fórmulas de gestión gubernativa entendidas como medidas de un cada vez más estricto control social.

## Referencias bibliográficas

- Abad y Queipo, Manuel, *Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al Gobierno D. Manuel Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán*, Ciudad de México, oficina de Mariano Ontiveros, 1813.
- Alamán, Lucas, *Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1985.
- Álvarez-Icaza Longoria, María Teresa, *La secularización de doctrinas y misiones en el Arzobispado de México (1749-1789)*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2015.
- Anna, Timothy E., *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- Archer, Christon I., «*La Causa Buena: The Counterinsurgency Army of New Spain*», en Rodríguez O., Jaime E. (ed.), *The Independence of Mexico and the Creation of the New Nation*, Los Ángeles, University of California Press, 1989, 85-108.
- Barrientos Grandón, Javier, *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)*, Madrid, Fundación Mapfre-Tavera, 2001.
- Bravo Ugarte, José, «El clero y la Independencia», en *Temas Históricos Diversos*, Ciudad de México, Editorial Jus, 1966, 81-100.
- Burkholder, Mark A. y Chandler, Dewitt S., *Biographical Dictionary of Audien-  
cia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Greenwood University Press, 1982.
- Connaughton, Brian F., «Mudanzas en los umbrales éticos y político-sociales de la práctica religiosa», en Mayer, Alicia (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y del centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, vol. II, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2007, 241-268.
- Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 5 vols., Ciudad de México, Editorial Patria, 1946.
- Escrig Rosa, Josep, *Contrarrevolución y antiliberalismo en la independencia de México (1810-1823)*, Zaragoza/Zamora, Pressas de la Universidad de Zaragoza/El Colegio de Michoacán, 2021.
- Farriss, Nancy N., *La Corona y el clero en el México colonial, 1579-1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993.

- García de Torres, Joseph Julio, *Vindicación del clero mexicano vulnerado en las anotaciones que publicó el M. R. P. Fr. José Joaquín Oyarzábal contra la representación que el mismo Clero dirigió al Ilustrísimo y Venerable Cabildo Sede-vacante promoviendo la defensa de su inmunidad personal*, Ciudad de México, Imprenta de Manuel Antonio Valdés, 1812.
- Godicheau, François, «Orígenes del concepto de orden público en España: su nacimiento en un marco jurisdiccional», *Ariadna Histórica. Lenguajes, conceptos, metáforas*, 2, Bilbao, 2013, 107-130. Disponible en: <https://ojs.ehu.es/index.php/Ariadna/article/view/8959> [Consultado: 26/12/2022].
- Godicheau, François, «El extraño poder del orden público», *Prohistoria. Historia, políticas de la Historia*, 38, Rosario, 2022, 1-27. <https://doi.org/10.35305/prohistoria.vi38.1728>.
- Gómez Rivero, Ricardo, «Pedro Lucio de la Puente», en *Diccionario Biográfico Español*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2010. Disponible en: <https://dbe.rah.es/biografias/37129/pedro-lucio-de-la-puente> [Consultado: 20/03/2022].
- Guedea, Virginia, «The Conspiracies of 1811: How the *Criollos* Learned to Organize in Secret», en Archer, Christon I. (ed.), *The Birth of Modern Mexico 1780-1824*, Wilmington, Delaware, Scholarly Resources, 2003, 85-105.
- Guedea, Virginia, «La Nueva España», en Chust, Manuel (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, Ciudad de México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica/Fideicomiso Historia de América, 2007, 84-104.
- Guzmán Pérez, Moisés, «“En nombre del señor...”. Banderas rojinegras en la guerra de la independencia novohispana, 1811-1814», *Estudios de Historia Novohispana*, 31, Ciudad de México, 2004, 39-72. <https://doi.org/10.22201/iih.24486922e.2004.031.3618>.
- Hera, Alberto de la, «Las leyes eclesiásticas de Indias en el siglo XVIII», *Estudios Americanos: revista de síntesis e interpretación*, 86-87, Sevilla, 1958, 239-252. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10261/223021> [Consultado: 26/12/2022].
- Hera, Alberto de la, «Reforma de la inmunidad personal del clero en Indias bajo Carlos IV», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 30, Madrid, 1960, 553-616. Disponible en: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/view/4641> [Consultado: 26/12/2022].
- Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, 6 tomos, Ciudad de México, José María Sandoval impresor, 1877-1882. Edición digital coordinada por Virginia Guedea y Alfredo Ávila, 2008. Disponible en: <https://www.pim.unam.mx/catalogos/juanhdzc.html> [Consultado: 25/03/2022].
- Ibarra, Ana Carolina, «Excluidos pero fieles. La respuesta de los insurgentes frente a las sanciones de la Iglesia, 1810-1817», *Signos Históricos*, 7, Ciudad de México, 2002, 53-86.

- Ibarra, Ana Carolina, *El clero de la Nueva España durante el proceso de independencia, 1808-1821*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2010.
- Landavazo, Marco Antonio, *Nacionalismo y violencia en la Independencia de México*, Ciudad de México, Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, 2012.
- Malagón, Javier y Ots Capdequí, José María, *Solórzano y la Política indiana*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- Martín Blázquez, Francisco Miguel, «Los Osés. Un linaje judicial entre tradición y modernidad en el contexto de la gran transformación hispánica», en Ortega del Cerro, Pablo e Hidalgo Fernández, Francisco (eds.), *Entre venturas y desdichas. Trayectorias familiares en el ocaso del Antiguo Régimen (ss. XVIII-XIX)*, Madrid, Sílex, 2021, 267-289.
- Navarro García, Luis, *El umbral de la Independencia. El golpe fidelista de México en 1808*, Cádiz, Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2009.
- Ortiz Escamilla, Juan, «De la subversión clerical al autoritarismo militar: o de cómo el clero perdió sus privilegios durante la guerra civil de 1810», en Terán, Marta y Serrano Ortega, José Antonio (eds.), *Las guerras de independencia de la América española*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Instituto Nacional de Antropología e Historia/Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2002, 205-216.
- Ortiz Escamilla, Juan, *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*, 2.ª ed. revisada y ampliada, Ciudad de México, El Colegio de México/Instituto Mora, 2014.
- Oyarzábal, José Joaquín de, *Anotaciones a la representación que se dice del clero mexicano*, Ciudad de México, imprenta de Arizpe, 1812.
- Peredo y Gallegos, José Joaquín, *Discurso dogmático sobre la potestad eclesiástica. Por un eclesiástico americano*, Ciudad de México, Oficina de Mariano Ontiveros, 1812.
- Puente, Pedro L. de la, *Reflexiones sobre el bando de 25 de junio último, contraídas a lo que dispone para con los eclesiásticos rebeldes, y al recurso que en solicitud de su revocación dirigieron, en 6 de julio a este ilustrísimo cabildo, varios clérigos y cinco religiosos de México. Escribíalas don Pedro de la Puente, oidor de esta Audiencia y superintendente de policía*, Ciudad de México, imprenta de Jáuregui, 1812.
- Pulido Esteva, Diego, «Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850», *Historia Mexicana*, 60:3 (239), Ciudad de México, 2011, 1595-1642. Disponible en: <https://historiamexicana.colmex.mx/index.php/RHM/article/view/326> [Consultado: 26/12/2022].
- Rodríguez O., Jaime E., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles. La transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*, 2 vols. Ciudad de México, Instituto Mora/El Colegio de Michoacán, 2009.

- St. Clair Segurado, Eva María, *Expulsión y exilio de la provincia jesuita mexicana (1767-1820)*, Alicante, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2005.
- Taylor, William B., *Ministros de lo sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, Zamora, El Colegio de México/Secretaría de Gobernación/El Colegio de Michoacán, 1999.
- Van Young, Eric, *La crisis del orden colonial. Estructura agraria y rebeliones populares en la Nueva España, 1750-1821*, México, Alianza Editorial, 1992, 335-362.
- Van Young, Eric, *Colección Documental sobre la Independencia Mexicana*, Ciudad de México, Universidad Iberoamericana, 1998.
- Van Young, Eric, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

Recibido, 4 de junio de 2022  
Segunda versión, 31 de diciembre de 2022  
Aceptado, 31 de marzo de 2023